



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00034-00

**Accionante:** YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO.  
**Accionado:** SYSTEMGROUP S.A.S. -VINCULADOS BANCO DE BOGOTÁ  
-DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y  
TRANSUNION COLOMBIA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que se encuentra reportada en las centrales de riesgo con reportes negativos, con números de cuentas \*\*\*8067 de fecha 23/05/2012, obligación que cuenta con más de 8 años desde que incurrió en mora por lo tanto debía haberse retirado de inmediato de las centrales de riesgo tal y como lo ordena la Ley 2157 en su artículo 3°.

-Agregó que considera vulnerados sus derechos, ya que no han actualizado la información, no se le envió la notificación, ni recibió comunicación previa al reporte en las centrales de riesgo con mínimo 20 días de anticipación u tampoco ha aceptado de manera expresa ser notificado por medio electrónico.

-También que el 16 de noviembre de 2021 envió derecho de petición a través de la página institucional con PQR # 793048704, solicitado copias de los documentos que soportan la obligación y en especial el aviso previo al reporte en las centrales de riesgo que debe ser de 20 días.

-El 07 de diciembre de 2021 recibió respuesta incompleta sin la notificación o aviso previo, con 7 anexos los cuales son; la respuesta física, estado de cuenta, estado de deuda, pagaré, autorización para llenar pagare en blanco, carta de cesión de obligación de Banco de Bogotá a Sistemcobro, solicitud de servicio, guía de entrega del oficio de notificación de cesión por medio de la oficina de correos.

-Señaló que la empresa Systemgroup (Sistemcobro), opera sin los apegos a la ley y omitiendo así la legislación y normativa colombiana, pues no cumple con lo dispuesto en la Ley 1266 de 1998 en el artículo 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.

-Finalmente indicó que se debe retirar el reporte inmediatamente, al estársele ocasionando un daño y perjuicio ya que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y me le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo con forme a la normatividad y jurisprudencia colombiana, además de la manifestación de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgos con 20 días de anterioridad y se retire los reportes negativos de las centrales de riesgo datacredito y cifin.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose al BANCO DE BOGOTÁ, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA, para que se

pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como APODERADO GENERAL de **CIFIN S.A.S.** (TransUnion), informó que es un operados diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, agregando que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente, tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que será requerido por la fuente y que la petición no fue presentada ante esa entidad.

Por otro lado informó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de febrero de 2022 siendo las 15:17:57 a nombre de la accionante SANTOS BUITRAGO YEIMY KARINA, frente a la entidad BANCO DE BOGOTA no se evidencia dato negativo, pero frente a SYSTEMGROUP (SISTEMCOBRO) evidenció lo siguiente: Obligación No. 698067 con SYSTEMGROUP S.A.S., en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

En virtud de lo anterior, indicó que los datos reportados por la fuente y los registrados a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia, por tanto, la entidad no puede realizar modificación de manera unilateral, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador son las fuentes de información, y, destacó que, la fuente no ha reportado la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, por tal razón no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición.

-MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, como fuente de la información conoce la relación comercial con el titular informó, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga, además

de contar con todos los soporte documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

En cuanto a la historia crediticia de la parte actora, expedida 15 de febrero de 2022, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el No. N02698067, adquirida por la parte tutelante con SYSTEMGROUP SAS se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA, siendo cierto que la parte accionante registra una obligación impagada con SYSTEMGROUP SAS.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la tutela de la referencia, debido a que como operador no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios, además no le corresponde absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente y otros operadores de información.

**-SYSTEMGROUP S.A.S.**, indicó haber adquirido del Banco de Bogotá S.A., una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra tarjeta de crédito No. 5489400002698067 a cargo de la ciudadana Yeimy Karina Santos Buitrago y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Agregó que, dicha negociación incluyó además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor, resaltando que actúa como acreedor de buena fe.

Por otro lado, pone de presente que la accionante ha interpuesto dos (2) peticiones, los cuales fueron resueltas de manera clara, de fondo y congruente a través de respuesta PQR 793045866 fecha 19 de agosto de 2021 enviada al correo [abogadoasociados2020@hotmail.com](mailto:abogadoasociados2020@hotmail.com) y PQR 793048704 fecha 06 de diciembre de 2021 enviada al mismo correo. También informó que por políticas internas de atención al cliente, procedió a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No. 5489400002698067 a cargo de la accionante y como prueba de lo anterior remiten pantallazo del estado actual ante las centrales de riesgo, esto con anterioridad al presente requerimiento mediante el documento denominado PQR 793049030.

-**BANCO DE BOGOTÁ**, solicito su desvinculación al señalar que la accionante no registra reportes negativos en centrales de información financiera por este Establecimiento Bancario, pues su cartera fue vendida a SISTEMCOBRO SYSTEMGROUP S.A.S., quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si esta acción es procedente para retirar la información negativa de obligaciones que reposan en las centrales de riesgo y si se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta completa a la petición presentada.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La señora YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* SYSTEMGROUP S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

### **La caducidad del dato financiero negativo.**

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos,

en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Máxima Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del



derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

*“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que*

*ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista*". (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

### **C. Caso concreto.**

Con la presente acción constitucional, pretende la señora YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo con forme a la normatividad y jurisprudencia colombiana, además de la manifestación de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgos con 20 días de anterioridad y se retire los reportes negativos de las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición y porque la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo.

En relación con las solicitudes del derecho de petición, claramente se encuentran satisfechas las mismas, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos presentados por la tutelante, mediante los documentos denominados PQR 793045866 de fecha 19 de agosto de 2021 y PQR 793048704 de 6 de diciembre de 2021, poniendo dichas contestaciones en conocimiento de la parte accionante a través del correo electrónico [abogadoasociados2020@hotmail.com](mailto:abogadoasociados2020@hotmail.com) (mismo e-mail aportado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela),

como se corrobora con las pruebas adosadas por la entidad accionada, en donde se le resuelve lo solicitado por la actora, como pasa a verse:

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2021

Señor(a):  
**YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO**  
abogadoasociados2020@hotmail.com

REFERENCIA: Respuesta Solicitud PQR 793045866

Respetado(a) señor(a)

Sea lo primero indicar que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para confrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, dentro las cuales se destaca el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, se expidió el Decreto Legislativo No 491 del 26 de marzo de 2020, con el fin de establecer normas especiales para la atención y cumplimiento efectivo de las funciones administrativas de todos los entes del estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas, incluida la respuesta a derechos de petición.

Así las cosas, el artículo 5 del mencionado decreto señala la ampliación de los términos para atender las peticiones que hayan sido radicadas o se encuentren en curso durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria de la siguiente forma:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Razón por la cual, se procede a dar respuesta a la petición dentro del término señalado en el Decreto Legislativo No 491 del 26 de marzo de 2020.

Aclarado lo anterior, se preciso indicar que Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobre S.A.S.) adquirió al Banco de Bogotá una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito 5489400002698067 a su cargo, y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Es necesario resaltar que Systemgroup S.A.S. actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual

Bogotá D.C., 06 de Diciembre de 2021

Señor(a):  
**YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO**  
abogadoasociados2020@hotmail.com

REFERENCIA: Respuesta Solicitud PQR 793048704

Respetado(a) señor(a)

Sea lo primero indicar que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para confrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, dentro las cuales se destaca el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, se expidió el Decreto Legislativo No 491 del 26 de marzo de 2020, con el fin de establecer normas especiales para la atención y cumplimiento efectivo de las funciones administrativas de todos los entes del estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas, incluida la respuesta a derechos de petición.

Así las cosas, el artículo 5 del mencionado decreto señala la ampliación de los términos para atender las peticiones que hayan sido radicadas o se encuentren en curso durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria de la siguiente forma:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Razón por la cual, se procede a dar respuesta a la petición dentro del término señalado en el Decreto Legislativo No 491 del 26 de marzo de 2020.

Aclarado lo anterior, se preciso indicar que Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobre S.A.S.) adquirió al Banco de Bogotá una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito 5489400002698067 a su cargo, y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”<sup>1</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>2</sup>.

En cuanto a la petición relacionado con la orden de retiro de los reportes negativos de las centrales de riesgo Datacredito y Cifin, la señora SANTOS BUITRAGO cuenta con otros medios de control ante la Superintendencia de

<sup>1</sup> Sentencia 481 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– y que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, instancias definidas por la ley, si lo pretendido es la eliminación de la información negativa de las centrales de riesgo.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **YEIMY KARINA SANTOS BUITRAGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



---

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

**Juez**